

**JUEZ PONENTE DR. CARLOS LUIS ORTEGA SANCHEZ****ACCION DE PROTECCION No. 882-2010.-**

**Guayaquil, 27 de Diciembre del 2010; las 09h00.-VISTOS:** Para resolver sobre el recurso de apelación previsto en el Art.86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, constantes a fojas 76 y 77 de los autos, presentado por Diego Fabián Sánchez Gómez, de la sentencia dictada el 21 de octubre del 2010, las 08h29, por el Juez Décimo Tercero de Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que declara sin lugar la acción de protección propuesta en contra del Dr. Freddy Martínez Pico Comandante General de la Policía Nacional. Los suscritos Jueces Provinciales, somos competentes para conocer y resolver la presente acción ya que la competencia de la Sala se encuentra radicada mediante el sorteo de ley correspondiente conforme consta de fs.4 del cuaderno de esta instancia; **PRIMERO:** En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez; **SEGUNDO:** Por ser procedente en derecho, el recurrente mediante escrito impugna la sentencia dictada por el Juez a quo, el mismo que es aceptado al trámite. **TERCERO:** El accionante Diego Fabián Sánchez Gómez, comparece deduciendo la Acción de Protección en contra del Dr. Freddy Martínez Pico Comandante General de la Policía Nacional, en los siguientes términos: "...El día 22 de mayo del 2010, mientras me encontraba prestando mis servicios como policía nacional en el Comando de Policía del Cantón Naranjal Provincia del Guayas a las 19h00 en el mencionado destacamento se había receptado llamada de auxilio denunciando que en el barrio San Jacinto varios sujetos habían estado realizando disparos de arma de fuego, entre los cuales se ha encontrado un supuesto delincuente conocido como El Gato Iván, razón por la cual el Sbte. de Policía **Carlos Francisco Balcazar Alvarez** nos hizo formar al personal de diferentes servicios, para luego acudir al auxilio; posterior a unos 30 minutos policías en

diferentes vehículos y al mando del oficial antes mencionado y como del Sbte. de Policía José Rodríguez Castillo nos trasladamos al lugar de auxilio, esto es, al barrio San Juan; una vez que en el lugar no se encontró a ninguna persona que supuestamente estaban realizando los disparos, ni tampoco se pudo recoger información para justificar si hubo o no tal enfrentamiento, por orden superior regresamos al cuartel policial... (sic) ...mi auxiliar el señor policía Darwin Mora Olalla en forma irresponsable y sin fundamento alguno, le hace conocer al señor Sbte. de Policía Carlos Francisco Balcazar Alvarez, que al momento de salir al operativo he mantenido comunicación vía celular con el supuesto delincuente El Gato Ivan, a quien le he alertado de la presencia policial en el sitio de auxilio, para que se retire del lugar, y que esta supuesta información de mi parte dio como consecuencia que en el operativo sea fallido. Fue el único motivo para que luego de haber regresado del operativo al cuartel policial el señor Sbte. de Policía Carlos Francisco Balcazar Alvarez nos haga nuevamente formar al personal y en presencia de todo el pelotón, públicamente me dio el castigo llamándome la atención, como responsable de haber dado información al supuesto delincuente El Gato Ivan para que abandone el lugar de auxilio... pese a que ya fui sancionado públicamente con el castigo de llamada de atención por parte del señor Sbte. de Policía Carlos Francisco Balcazar Alvarez en las circunstancias antes referidas, sin embargo en lo posterior se instauró un sumario administrativo en mi contra por los mismos hechos, por último el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional Guayas N°2 conformado por el señor Coronel de Policía de EM. Miguel Chiriboga Hurtado, Comandante Provincial de Policía Guayas N°2, como Presidente y de los Señores Capitanes de Policía Guillermo Gómezjurado Astudillo y Robert Henry Aguilar Polit en calidad de Vocales; fecha 17 de agosto del 2010 a las 08h30 dicho Tribunal se constituyó en esta ciudad de Guayaquil con el objeto de conocer, juzgar y según ellos de sancionar la falta disciplinaria atribuida en mi contra. Luego de la recepción de las pruebas y del debate correspondiente, sin valorar las pruebas ni la realidad jurídica

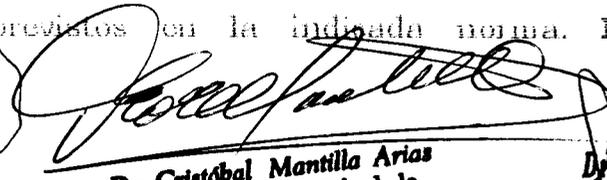
del proceso, dicho Tribunal concluye dictando la pena de Destitución o Baja de las Filas de la Policía Nacional del suscrito...(sic); **CUARTO.** Aceptada al trámite la presente acción por el juez de primer nivel, y notificada en debida forma que fue la parte accionada, así como se contó con la Procuraduría General del Estado, se llevó a efecto la Audiencia Pública (fs.67 a 70), diligencia a la que comparecieron el accionante Diego Fabián Sánchez Gómez en compañía de su patrocinador Pedro Gaibor Gaibor; la Abogada Carlota Amada Arce Caceres en representación del Dr. Freddy Martínez Pico Comandante General de la Policía Nacional, y, la Abogada Lourdes Pincay Osorio en representación de Doctor Antonio Pazmiño Ycaza Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, durante la audiencia se escucharon a las partes, en lo principal la parte accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron a interponer la presente acción; la parte demandada por su parte niega, rechaza e impugna los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el actor, expresa además que la presente acción es incoherente, improcedente e ilegal, que el quejoso y supuesto perjudicado aduce supuestas violaciones de un derecho constitucional, que el Tribunal de Disciplina se instauró el 17 de Agosto del 2010 para efecto de conocer, sustanciar y resolver faltas disciplinarias atribuidas al señor Ex Policía Nacional, Cbos Diego Fabián Sánchez Gómez estableciéndose la responsabilidad de éste al haber infringido en faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en los Arts. 63 y 64 numerales 15 establecidos en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y por Unanimidad se resuelve dar al accionante la destitución o baja de la Institución Policial...(sic); Por otra parte el abogado representante de la Procuraduría General de Estado, entre otras cosas manifiesta: "...El accionante solicita que en sentencia se dejen sin efecto: el acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Provincial Guayas N°2, el día 17 de agosto del 2010 a las 08:30 en el que se le impuso la pena de Destitución o Baja de la Institución Policial, y todo acto que sea

consecuencia de esta resolución, y alega ser víctima de vulneración de derechos constitucionales, así como reclama reparación de daños etc. Es decir que está "recurriendo" de un acto administrativo lo cual desde ya dejó aclarado que no es materia constitucional, en todo caso, siguiendo con los hechos del reclamo, y sus implicaciones legales hay que notar señor juez que el accionante cometió la falta atentatoria o de tercera clase establecida en el artículo 64 número 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional...(sic) ... "...Pero la acción de protección es para poder resolver ciertos casos de excepción cuando concurren en su naturaleza los requisitos que lo tornan de inmediato e indispensable, no puede admitirse que cualquier acto administrativo, ni aun en el caso de que se pretenda injusto, tenga que ser materia de una Acción de Protección, la República del Ecuador tiene todo un sistema judicial que no se reduce a este tipo de acciones, que al ser interpuestas indiscriminadamente crean una verdadera desnaturalización de la acción, al tiempo que la desacreditan e inobservan además, un importante derecho de protección establecido en el Art.76 número 3 de la Constitución, que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento lo cual también se refiere al trámite propio de cada institución, de acuerdo con las reglas de interpretación integral de la constitución, puesto que la Policía Nacional es una institución paramilitar que tiene su propia reglamentación, y en la que el respeto a las reglas y la disciplina es fundamental. La actual Constitución es clara, cuando en su artículo 160 inciso segundo aclara que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización...(sic); **QUINTO:** En la especie se observa que dentro de autos el accionante y los accionados han aportado documentación a su favor todo cuanto se ha creído pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador. Es necesario mencionar

que el objetivo principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable, que se viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, c) Que haya ocasionado un daño grave o irreparable; **SEXTO:** De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción trata de justificar sus alegaciones, que a su criterio el acto administrativo dictado por el Tribunal Disciplinario de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Provincial del Guayas, ha violado derechos constitucionales. El Art.426 de la Constitución de la República del Ecuador dice.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos sicupre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Asimismo el Art. 427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. **SEPTIMO:** Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos antes mencionados así como los artículos 424 y 425, de la Constitución de la República. De lo actuado en autos se observa que al accionante no se le ha violado ningunos de los derechos establecidos en la Constitución, que el Art. 188 de la norma suprema antes invocada dice: *"En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia Ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero."* Por lo que en mérito de lo expuesto, **esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación interpuesto por Diego Fabián Sánchez Gómez y confirma sentencia venida en grado por apelación. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución la Secretaria Relatora de la Sala, remita copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **Publíquese y notifíquese.**

  
**Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez**  
JUEZ INTERINO DE LA PRIMERA SALA  
DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA

  
**Dr. Cristóbal Mantilla Arias**  
Juez de la Primera Sala de lo  
Penal Colusorio y Tránsito de  
la Corte Provincial de Justicia  
del Guayas

  
**Dr. Fernando Grau Arostegui**  
TERCER JUEZ DE LA PRIMERA  
SALA PENAL Y TRÁNSITO  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS